



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr.
GENERAL

CRC/C/2/Rev.3
11 de julio de 1994

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMITE SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

RESERVAS, DECLARACIONES Y OBJECIONES RELATIVAS A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Nota del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	4
I. LISTA DE LOS ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA AL 30 DE JUNIO DE 1994	5
II. TEXTOS DE LAS DECLARACIONES, RESERVAS, OBJECIONES Y COMUNICACIONES	10
A. Declaraciones y reservas	10
Afganistán	10
Alemania	10
Argelia	12
Argentina	13
Australia	14
Austria	14
Bahamas	14
Bangladesh	15
Bélgica	15

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)	
A. (<u>continuación</u>)	
Bosnia y Herzegovina	16
Canadá	16
Colombia	16
Croacia	17
Cuba	17
China	17
Dinamarca	18
Djibouti	18
Egipto	18
Eslovenia	19
España	19
Francia	19
India	20
Indonesia	20
Irán (República Islámica del)	20
Irlanda	21
Islandia	21
Japón	21
Jordania	22
Kuwait	22
Luxemburgo	22
Maldivas	23
Malí	23
Malta	23
Marruecos	24
Mauricio	24
Mónaco	24
Myanmar	24
Noruega	25
Nueva Zelandia	25

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)	
A. (<u>continuación</u>)	
Pakistán	26
Polonia	26
Qatar	27
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	27
República Árabe Siria	28
República de Corea	28
República Checa	28
Santa Sede	29
Tailandia	30
Túnez	30
Turquía	31
Uruguay	31
Venezuela	31
Yugoslavia	32
B. Retiro de reservas*	32
Dinamarca	32
Myanmar	32
C. Objeciones a las reservas y declaraciones	32
Alemania	32
Eslovaquia	33
Finlandia	33
Irlanda	34
Noruega	35
Portugal	36
Suecia	36
D. Comunicaciones	39
Grecia	39
INDICE	40

* El texto de las reservas retiradas figura en la parte A supra.

INTRODUCCION

Al 30 de junio de 1994 habían ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño o se habían adherido a ella 162 Estados. Además, habían firmado la Convención 12 Estados.

La lista de los Estados que han firmado o ratificado la Convención o se han adherido a ella, así como las fechas de su firma, ratificación o adhesión, figura en el capítulo I del presente documento.

El capítulo II contiene los textos de las declaraciones y reservas (parte A), el retiro de reservas (parte B), las objeciones a las reservas y declaraciones (parte C) y las comunicaciones (parte D) formuladas por los Estados respecto de la Convención desde su entrada en vigor, es decir, del 2 de septiembre de 1990 al 30 de junio de 1994.

I. LISTA DE LOS ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA
 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO O QUE SE HAN
 ADHERIDO A ELLA AL 30 DE JUNIO DE 1994

<u>Estados</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recibo del instrumento de ratificación o adhesión a/</u>
Afganistán	27 de septiembre de 1990	28 de marzo de 1994
Albania	26 de enero de 1990	27 de febrero de 1992
Alemania*	26 de enero de 1990	6 de marzo de 1992
Angola	14 de febrero de 1990	5 de diciembre de 1990
Antigua y Barbuda	12 de marzo de 1991	5 de octubre de 1993
Argelia	26 de enero de 1990	16 de abril de 1993
Argentina	29 de junio de 1990	4 de diciembre de 1990
Armenia		23 de junio de 1993
Australia	22 de agosto de 1990	17 de diciembre de 1990
Austria	26 de enero de 1990	6 de agosto de 1992
Azerbaiyán		13 de agosto de 1992 a/
Bahrein		13 de febrero de 1992 a/
Bangladesh	26 de enero de 1990	3 de agosto de 1990
Barbados	19 de abril de 1990	9 de octubre de 1990
Belarús	26 de enero de 1990	1º de octubre de 1990
Bélgica	26 de enero de 1990	16 de diciembre de 1991
Belice	2 de marzo de 1990	2 de mayo de 1990
Benin	25 de abril de 1990	3 de agosto de 1990
Bhután	4 de junio de 1990	1º de agosto de 1990
Bolivia	8 de marzo de 1990	26 de junio de 1990
Bosnia y Herzegovina**		6 de marzo de 1992
Brasil	26 de enero de 1990	24 de septiembre de 1990
Bulgaria	31 de mayo de 1990	3 de junio de 1991
Burkina Faso	26 de enero de 1990	31 de agosto de 1990
Burundi	8 de mayo de 1990	19 de octubre de 1990
Cabo Verde		4 de junio de 1992 a/
Camboya	22 de septiembre de 1992	15 de octubre de 1992
Camerún	25 de septiembre de 1990	11 de enero de 1993
Canadá	28 de mayo de 1990	13 de diciembre de 1991

* Mediante la adhesión de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania con efecto a partir del 3 de octubre de 1990, los dos Estados alemanes se han unido para formar un Estado soberano. A partir de la fecha de la unificación, la República Federal de Alemania actuará en las Naciones Unidas bajo la designación de "Alemania". La antigua República Democrática Alemana firmó la Convención el 7 de marzo de 1990 y la ratificó el 2 de octubre de 1990.

** Sucesión.

a/ Adhesión.

<u>Estados</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recibo del instrumento de ratificación o adhesión a/</u>
Colombia	26 de enero de 1990	28 de enero de 1991
Comoras	30 de septiembre de 1990	22 de junio de 1993
Congo		14 de octubre de 1993 <u>a/</u>
Costa Rica	26 de enero de 1990	21 de agosto de 1990
Côte d'Ivoire	26 de enero de 1990	4 de febrero de 1991
Cuba	26 de enero de 1990	21 de agosto de 1991
Croacia**		
Chad	30 de septiembre de 1990	2 de octubre de 1990
Chile	26 de enero de 1990	13 de agosto de 1990
China	29 de agosto de 1990	2 de marzo de 1992
Chipre	5 de octubre de 1990	7 de febrero de 1991
Dinamarca	26 de enero de 1990	19 de julio de 1991
Djibouti	30 de septiembre de 1990	6 de diciembre de 1990
Dominica	26 de enero de 1990	13 de marzo de 1991
Ecuador	26 de enero de 1990	23 de marzo de 1990
Egipto	5 de febrero de 1990	6 de julio de 1990
El Salvador	26 de enero de 1990	10 de julio de 1990
Eritrea	20 de diciembre de 1993	
España	26 de enero de 1990	6 de diciembre de 1990
Eslovaquia**		
Eslovenia**		
Estonia		21 de octubre de 1991 <u>a/</u>
Etiopía		14 de mayo de 1991 <u>a/</u>
ex República Yugoslava de Macedonia***		2 de diciembre de 1993
Federación de Rusia	26 de enero de 1990	16 de agosto de 1990
Fiji	2 de julio de 1993	13 de agosto de 1993
Filipinas	26 de enero de 1990	21 de agosto de 1990
Finlandia	26 de enero de 1990	20 de junio de 1991
Francia	26 de enero de 1990	7 de agosto de 1990
Gabón	26 de enero de 1990	9 de febrero de 1994
Gambia	5 de febrero de 1990	8 de agosto de 1990
Georgia		2 de junio de 1994 <u>a/</u>
Ghana	29 de enero de 1990	5 de febrero de 1990
Granada	21 de febrero de 1990	5 de noviembre de 1990
Grecia	29 de enero de 1990	11 de mayo de 1993
Guatemala	26 de enero de 1990	6 de junio de 1990
Guinea		13 de julio de 1990 <u>a/</u>
Guinea-Bissau	26 de enero de 1990	20 de agosto de 1990
Guinea Ecuatorial		15 de junio de 1992 <u>a/</u>

*** El 2 de diciembre de 1993 se depositó ante el Secretario General la notificación de sucesión del Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia en la Convención sobre los Derechos del Niño, con efecto a partir del 17 de septiembre de 1991, fecha en que la ex República Yugoslava de Macedonia asumió la responsabilidad por sus relaciones internacionales.

<u>Estados</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recibo del instrumento de ratificación o adhesión a/</u>
Guyana	30 de septiembre de 1990	14 de enero de 1991
Haití	26 de enero de 1990	
Honduras	31 de mayo de 1990	10 de agosto de 1990
Hungría	14 de marzo de 1990	7 de octubre de 1991
India		11 de diciembre de 1992 a/
Indonesia	26 de enero de 1990	5 de septiembre de 1990
Irán (República Islámica del)	5 de septiembre de 1991	
Iraq		15 de junio de 1994 a/
Irlanda	30 de septiembre de 1990	
Islandia	26 de enero de 1990	28 de octubre de 1992
Islas Marshall	14 de abril de 1993	4 de octubre de 1993
Israel	3 de julio de 1990	3 de octubre de 1991
Italia	26 de enero de 1990	5 de septiembre de 1991
Jamahiríya Árabe Libia		15 de abril de 1993 a/
Jamaica	26 de enero de 1990	14 de mayo de 1991
Japón	21 de septiembre de 1990	22 de abril de 1994
Jordania	29 de agosto de 1990	24 de mayo de 1991
Kazajstán	16 de febrero de 1994	
Kenya	26 de enero de 1990	30 de julio de 1990
Kuwait	7 de junio de 1990	21 de octubre de 1991
Lesotho	21 de agosto de 1990	10 de marzo de 1992
Letonia		14 de abril de 1992 a/
Líbano	26 de enero de 1990	14 de mayo de 1991
Liberia	26 de abril de 1990	4 de junio de 1993
Liechtenstein	30 de septiembre de 1990	
Lituania		31 de enero de 1992 a/
Luxemburgo	21 de marzo de 1990	7 de marzo de 1994
Madagascar	19 de abril de 1990	19 de marzo de 1991
Malawi		2 de enero de 1991 a/
Maldivas	21 de agosto de 1990	11 de febrero de 1991
Malí	26 de enero de 1990	20 de septiembre de 1990
Malta	26 de enero de 1990	30 de septiembre de 1990
Marruecos	26 de enero de 1990	21 de junio de 1993
Mauricio		26 de julio de 1990 a/
Mauritania	26 de enero de 1990	16 de mayo de 1991
México	26 de enero de 1990	21 de septiembre de 1990
Micronesia		5 de mayo de 1993 a/
Mónaco		21 de junio de 1993 a/
Mongolia	26 de enero de 1990	5 de julio de 1990
Mozambique	30 de septiembre de 1990	26 de abril de 1994
Myanmar		15 de julio 1991 a/
Namibia	26 de septiembre de 1990	30 de septiembre de 1990
Nepal	26 de septiembre de 1990	14 de septiembre de 1990
Nicaragua	6 de febrero de 1990	5 de octubre de 1990
Níger	26 de enero de 1990	30 de septiembre de 1990

<u>Estados</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recibo del instrumento de ratificación o adhesión a/</u>
Nigeria	26 de enero de 1990	19 de abril de 1991
Noruega	26 de enero de 1990	8 de enero de 1991
Nueva Zelandia	1º de octubre de 1990	6 de abril de 1993
Países Bajos	26 de enero de 1990	
Pakistán	20 de septiembre de 1990	12 de noviembre de 1990
Panamá	26 de enero de 1990	12 de diciembre de 1990
Papua Nueva Guinea	30 de septiembre de 1990	1º de marzo de 1993
Paraguay	4 de abril de 1990	25 de septiembre de 1990
Perú	26 de enero de 1990	4 de septiembre de 1990
Polonia	26 de enero de 1990	7 de junio de 1991
Portugal	26 de enero de 1990	21 de septiembre de 1990
Qatar	8 de diciembre de 1992	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 de abril de 1990	16 de diciembre de 1991
República Árabe Siria	18 de septiembre de 1990	15 de julio de 1993
República Centroafricana	30 de julio de 1990	23 de abril de 1992
República Checa**		
República de Corea	25 de septiembre de 1990	20 de noviembre de 1991
República Democrática Popular Lao		8 de mayo de 1991 a/
República de Moldova		26 de enero de 1993 a/
República Dominicana	8 de agosto de 1990	11 de junio de 1991
República Popular Democrática de Corea	23 de agosto de 1990	21 de septiembre de 1990
República Unida de Tanzania	1º de junio de 1990	10 de junio de 1991
Rumania	26 de enero de 1990	28 de septiembre de 1990
Rwanda	26 de enero de 1990	24 de enero de 1991
Saint Kitts y Nevis	26 de enero de 1990	24 de julio de 1990
Samoa	30 de septiembre de 1990	
San Marino		25 de noviembre de 1991 a/
San Vicente y las Granadinas	20 de septiembre de 1993	26 de octubre de 1993
Santa Lucía		16 de junio de 1993 a/
Santa Sede	20 de abril de 1990	20 de abril de 1990
Santo Tomé y Príncipe		14 de mayo de 1991 a/
Senegal	26 de enero de 1990	31 de julio de 1990
Seychelles		7 de septiembre de 1990 a/
Sierra Leona	13 de febrero de 1990	18 de junio de 1990
Sri Lanka	26 de enero de 1990	12 de julio de 1991
Sudáfrica	29 de enero de 1993	
Sudán	24 de julio de 1990	3 de agosto de 1990
Suecia	26 de enero de 1990	29 de junio de 1990
Suriname	26 de enero de 1990	1º de marzo de 1993

<u>Estados</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recibo del instrumento de ratificación o adhesión a/</u>
Suiza	1º de mayo de 1991	
Swazilandia	22 de agosto de 1990	
Tailandia		27 de marzo de 1992 <u>a/</u>
Tayikistán		26 de octubre de 1993 <u>a/</u>
Togo	26 de enero de 1990	1º de agosto de 1990
Trinidad y Tabago	30 de septiembre de 1990	5 de diciembre de 1991
Túnez	26 de febrero de 1990	30 de enero de 1992
Turkmenistán		20 de septiembre de 1993 <u>a/</u>
Turquía	14 de septiembre de 1990	
Ucrania	21 de febrero de 1991	28 de agosto de 1991
Uganda	17 de agosto de 1990	17 de agosto de 1990
Uruguay	26 de enero de 1990	20 de noviembre de 1990
Uzbekistán		29 de junio de 1994 <u>a/</u>
Vanuatu	30 de septiembre de 1990	7 de julio de 1993
Venezuela	26 de enero de 1990	13 de septiembre de 1990
Viet Nam	26 de enero de 1990	28 de febrero de 1990
Yemen	13 de febrero de 1990	1º de mayo de 1991
Yugoslavia	26 de enero de 1990	3 de enero de 1991
Zaire	20 de marzo de 1990	27 de septiembre de 1990
Zambia	30 de septiembre de 1990	5 de diciembre de 1991
Zimbabwe	8 de marzo de 1990	11 de septiembre de 1990

II. TEXTOS DE LAS DECLARACIONES, RESERVAS, OBJECIONES Y COMUNICACIONES

A. Declaraciones y reservas

Afganistán

En el momento de la firma

El Gobierno de la República del Afganistán se reserva el derecho de formular, al ratificar la Convención, reservas a todas las disposiciones de la Convención que sean incompatibles con las normas de la ley cheránica y la legislación nacional vigente.

Alemania

En el momento de la firma

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de formular, en el momento de la ratificación, las declaraciones que considere necesarias, especialmente con respecto a la interpretación de los artículos 9, 10, 18 y 22*.

En el momento de la ratificación

Declaraciones

El Gobierno de la República Federal de Alemania declara que acoge con beneplácito la Convención sobre los Derechos del Niño, que constituye un hito en el desarrollo del derecho internacional, y que aprovechará la oportunidad de la ratificación de la Convención para iniciar reformas en su legislación nacional, que se ajustarán al espíritu de la Convención; que considera apropiado, en consonancia con el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención, garantizar el bienestar de los niños. Las medidas proyectadas incluyen, en particular, una revisión de la ley sobre la patria potestad de los niños cuyos padres no están casados, viven permanentemente en distintos lugares aunque sigan casados, o estén divorciados. El objetivo principal de esta revisión es mejorar en estos casos las condiciones para el ejercicio de la patria potestad por parte de ambos progenitores. La República Federal de Alemania también declara que la Convención no se aplica directamente en el ámbito interno. La Convención establece obligaciones para el Estado con arreglo al derecho internacional, que la República Federal de Alemania cumple de conformidad con su derecho nacional, que se ajusta a la Convención.

El Gobierno de la República Federal de Alemania opina que el párrafo 1 del artículo 18 de la Convención no significa que mediante la entrada en vigor de esta disposición la patria potestad corresponde a ambos progenitores de forma automática y sin tener en cuenta el interés superior del niño,

* Véase la nota que figura en el capítulo I, pág. 6.

incluso en el caso de los niños cuyos padres no estén casados, vivan permanentemente en distintos lugares aunque sigan casados, o estén divorciados. Tal interpretación sería incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. La situación se debe examinar caso por caso, especialmente cuando los padres no se ponen de acuerdo sobre el ejercicio conjunto de la patria potestad.

Por lo tanto, la República Federal de Alemania declara que las disposiciones de la Convención no afectan a las disposiciones de la legislación nacional relativas a:

- a) la representación legal de los menores en el ejercicio de sus derechos;
- b) los derechos de patria potestad y de acceso con respecto a los hijos nacidos dentro del matrimonio;
- c) la situación de los hijos nacidos fuera del matrimonio con arreglo al derecho de familia y de sucesión.

Esto es independiente de la revisión proyectada de la ley sobre la patria potestad, cuyos detalles determinará el legislador nacional.

Además, la República Federal de Alemania confirma la declaración que formuló en Ginebra el 23 de febrero de 1989:

Nada de lo dispuesto en la Convención se interpretará en el sentido de que legitima la entrada y presencia ilegales en el territorio de la República Federal de Alemania de ningún súbdito extranjero, ni se interpretará ninguna disposición en el sentido de que restringe el derecho de la República Federal de Alemania a promulgar leyes y reglamentos concernientes a la entrada de súbditos extranjeros y las condiciones de su permanencia, o a establecer diferencias entre nacionales y extranjeros.

El Gobierno de la República Federal de Alemania lamenta que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 38 de la Convención, incluso los niños de 15 años de edad puedan participar como soldados en hostilidades, porque este límite de edad es incompatible con la consideración del interés superior del niño (párrafo 1 del artículo 3 de la Convención). La República Federal de Alemania declara que no recurrirá en absoluto a la posibilidad establecida en la Convención de fijar ese límite de edad en los 15 años.

Reservas

De conformidad con las reservas que formuló con respecto a las garantías equivalentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la República Federal de Alemania declara con respecto a los apartados ii) y v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención, que estas disposiciones se aplicarán de modo tal que, en el caso de infracciones menores a la legislación penal, no existirá en todos los casos:

- a) un derecho a disponer de "asistencia jurídica u otra asistencia apropiada" en la preparación y presentación de la defensa, y/o
- b) una obligación de que las sentencias que no impongan pena de prisión estén sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente.

Argelia

Declaraciones relativas a la interpretación

1) Párrafos 1 y 2 del artículo 14

El Gobierno de Argelia interpretará las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 conforme a los fundamentos esenciales del régimen jurídico argelino, en particular:

- de la Constitución, que estipula en su artículo 2 que el islam es la religión del Estado y en su artículo 35 que son inviolables la libertad de conciencia y la libertad de opinión;
- de la Ley N° 84-11, de 9 de junio de 1984, que contiene el Código de la Familia y que estipula que los hijos se educarán en la religión del padre.

2) Artículos 13, 16 y 17

Los artículos 13, 16 y 17 se aplicarán teniendo en cuenta el interés del niño y la necesidad de salvaguardar su integridad física y moral. En consecuencia, el Gobierno de Argelia interpretará las disposiciones de esos artículos en función:

- de las disposiciones del Código Penal y, en especial, de las secciones relativas a las contravenciones del orden público, las buenas costumbres y la corrupción de menores;
- de las disposiciones de la Ley N° 90-07, del 3 de abril de 1990, que contiene el Código de información, en especial, de su artículo 24 que prevé que "el director de una publicación destinada a la infancia debe contar con el auxilio de una asesoría educacional";
- del artículo 26 de dicho Código que dispone que "las publicaciones periódicas y especializadas, nacionales o extranjeras, sean cuales fueren su naturaleza y destino, no deben presentar ninguna ilustración, relato, información o inserción contrarias a la moral islámica, a los valores nacionales o a los derechos humanos o hacer la apología del racismo, el fanatismo y la traición. Esas publicaciones, además, no deben incluir publicidad o anuncio alguno que pueda incitar a la violencia y a la delincuencia".

Argentina

En el momento de la firma

Reserva

La República de Argentina hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño y manifiesta que esos incisos no regirán en las zonas de su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse plenamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Declaraciones

Con relación al artículo 1 de la Convención, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido de que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 38 de la Convención, la República Argentina declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno, el cual, en virtud del artículo 41 de la Convención, continuará aplicando en la materia.

En el momento de la ratificación

Reserva

La República Argentina hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño y manifiesta que esos incisos no regirán en las zonas de su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Declaraciones

Con relación al artículo 1 de la Convención, declara que el mismo debe interpretarse en el sentido de que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción hasta los 18 años de edad.

Con relación al inciso f) del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al artículo 38 de la Convención, la República Argentina declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno, el cual, en virtud del artículo 41 de la Convención, continuará aplicando en la materia.

Australia

Australia acepta los principios generales del artículo 37. En relación con la segunda frase del inciso c), la obligación de separar a los niños de los adultos en la prisión se acepta solamente en la medida en que las autoridades competentes consideren que tal encarcelamiento es factible y compatible con la obligación de que los niños puedan mantener contactos con sus familias, teniendo en cuenta la geografía y demografía de Australia. Por lo tanto, Australia ratifica la Convención en la medida en que puede cumplir con la obligación impuesta por el inciso c) del artículo 37.

Austria

Reservas

1. Los artículos 13 y 15 de la Convención se aplicarán en tanto y en cuanto no afecten a las restricciones legales dimanadas de los artículos 10 y 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.
2. El artículo 17 de aplicará en la medida en que sea compatible con los derechos básicos de terceros, en particular con los derechos básicos de la libertad de información y la libertad de prensa.

Declaraciones

1. Austria no se acogerá a la posibilidad prevista en el párrafo 2 del artículo 38 de establecer una edad mínima de 15 años para participar en hostilidades, pues esa norma es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3, que determina que la consideración primordial será el interés superior del niño.
2. Austria declara, de conformidad con su derecho constitucional, que aplicará el párrafo 3 del artículo 38 con la condición de que sólo los ciudadanos austriacos de sexo masculino están sujetos al servicio militar obligatorio.

Bahamas

En el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

El Gobierno del Commonwealth de las Bahamas en el momento de firmar la Convención se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones del artículo 2 de dicha Convención en cuanto esas disposiciones se refieren a

conferir la nacionalidad a un niño, habida cuenta de las disposiciones de la Constitución del Commonwealth de las Bahamas.

Bangladesh

El Gobierno de la República Popular de Bangladesh formula reservas al párrafo 1 del artículo 14.

Además, el artículo 21 se aplicará con sujeción a las normas y prácticas vigentes en Bangladesh.

Bélgica

Declaraciones

Con relación al párrafo 1 del artículo 2, según la interpretación del Gobierno de Bélgica la no discriminación por motivos de origen nacional no supone necesariamente que los Estados están obligados automáticamente a otorgar a los extranjeros los mismos derechos que a sus nacionales. Este concepto se debe interpretar en el sentido de que está encaminado a evitar toda conducta arbitraria, pero no la diferencia de trato basada en consideraciones objetivas y razonables, de conformidad con los principios imperantes en las sociedades democráticas.

El Gobierno de Bélgica aplicará los artículos 13 y 15 en el contexto de las disposiciones y limitaciones establecidas o autorizadas en los artículos 10 y 11 del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

El Gobierno de Bélgica declara que interpreta el párrafo 1 del artículo 14 en el sentido de que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, y el artículo 9 del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión supone también la libertad de escoger su religión o creencia.

Con respecto al apartado v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40, el Gobierno de Bélgica considera que la expresión "conforme a la ley" que figura al final de esa disposición significa que:

- a) dicha disposición no se aplicará a los menores que, conforme a la legislación belga, son declarados culpables y condenados por un tribunal superior a raíz de un recurso interpuesto contra la sentencia absolutoria de un tribunal de primera instancia;
- b) esta disposición no se aplicará a los menores que, de conformidad con la legislación belga, son juzgados directamente por tribunales superiores, como los tribunales penales.

Bosnia y Herzegovina

Reserva

La República de Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho de no aplicar el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, dado que en su conjunto la legislación de la República establece el derecho de las autoridades competentes (de tutela) a decidir la separación de un niño de sus padres sin una revisión judicial previa.

Canadá

Reserva

A fin de asegurar el pleno respeto de los propósitos y la finalidad del párrafo 3 del artículo 20 y el artículo 30 de la Convención, el Gobierno del Canadá se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones del artículo 21 en la medida en que puedan ser incompatibles con las formas consuetudinarias de asistencia existentes entre las poblaciones aborígenes del Canadá.

El Gobierno del Canadá acepta los principios generales del párrafo c) del artículo 37 de la Convención, pero se reserva el derecho de no mantener a los niños detenidos separados de los adultos cuando ello no resulte adecuado o viable.

Declaración

El Gobierno del Canadá considera que en las cuestiones relacionadas con las poblaciones aborígenes del Canadá, en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al artículo 4 de la Convención se deberán tener en cuenta las disposiciones del artículo 30. En particular, al determinar las medidas apropiadas para llevar a la práctica los derechos reconocidos en la Convención a los niños aborígenes, se deberá tener en cuenta la necesidad de no negarles el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a gozar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Colombia

En el momento de la firma

El Gobierno de Colombia considera que, si bien la edad mínima de 15 años para participar en conflictos armados, establecida en el artículo 38 de la Convención, es el resultado de serias negociaciones que reflejan diversos sistemas jurídicos, políticos y culturales del mundo, hubiera sido preferible fijar esa edad en los 18 años de conformidad con los principios y normas vigentes en varias regiones y países, incluida Colombia, por lo cual el Gobierno de Colombia, a los efectos del artículo 38 de la Convención, considerará que la edad de que se trata son los 18 años.

En el momento de la ratificación

El Gobierno de Colombia, de conformidad con el inciso d) del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969, declara que para los efectos de las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se entiende que la edad a la que se refieren los párrafos citados es la de 18 años, en consideración a que el ordenamiento legal en Colombia establece la edad mínima de 18 años para reclutar en las fuerzas armadas el personal llamado a prestar el servicio militar.

Croacia

En el momento de la sucesión

Reserva

La República de Croacia se reserva el derecho de no aplicar el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención porque en virtud de su derecho interno las autoridades competentes (los Centros de Obra Social) pueden separar a un niño de sus padres sin necesidad de previa revisión judicial.

Cuba

En el momento de la ratificación

Declaración

El Gobierno de la República de Cuba declara, con relación al artículo 1 de la Convención, que en Cuba los 18 años de edad no constituyen la mayoría de edad para todos los actos civiles en virtud de la legislación nacional vigente.

China

Reserva

La República Popular China cumplirá las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Convención en la medida en que la Convención sea compatible con las disposiciones del artículo 25 de la Constitución de la República Popular China, relativo a la planificación de la familia, y con las disposiciones del artículo 2 de la Ley de menores de la República Popular China.

Dinamarca

En el momento de la ratificación

Declaración

Hasta nuevo aviso, la Convención no se aplicará a Groenlandia y las Islas Farøe*.

Reserva

El apartado v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40 no tendrá fuerza vinculante para Dinamarca.

Es un principio fundamental de la Ley danesa de administración de justicia que toda persona tiene derecho a que cualquier sanción penal que le sea impuesta por un tribunal de primera instancia sea reexaminada por un tribunal superior. No obstante, existen algunas disposiciones que limitan este derecho en algunos casos, por ejemplo, los veredictos emitidos por un jurado sobre la culpabilidad, que no hayan sido revocados por los magistrados juristas del tribunal.

Djibouti

En el momento de la ratificación

[El Gobierno de la República de Djibouti] declara oficialmente su adhesión a la Convención y promete, en nombre de la República de Djibouti, adherirse a ella plenamente y en todo momento, pero no se considerará obligado por ninguna disposición o artículo que sean incompatibles con su religión o sus valores.

Egipto

En el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

La República Árabe de Egipto,

Considerando que la ley cheránica es la fuente fundamental de legislación en el derecho positivo egipcio y que, según dicha ley, es obligatorio proporcionar a los niños todos los tipos de atención y cuidado por diversos medios, excluido no obstante el sistema de adopción establecido en otros cuerpos de derecho positivo,

Expresa su reserva a todas las cláusulas y disposiciones de esta Convención relativas a la adopción, y en particular a aquellas disposiciones de los artículos 20 y 21 de la Convención que se refieren a la adopción.

* Véase la notificación del retiro de esta declaración en la parte B infra.

Eslovenia

Reserva

La República de Eslovenia se reserva el derecho de abstenerse de aplicar el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, porque en virtud de su derecho interno las autoridades competentes (los Centros de Obra Social) pueden separar a un hijo de sus padres sin necesidad de previa revisión judicial.

España

Con respecto al inciso d) del artículo 21 de la Convención, España entiende que de la interpretación del mismo nunca podrán deducirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios que puedan derivarse de la adopción en el supuesto de niños y niñas que residan en otro país.

España, deseando hacerse solidaria con aquellos Estados y organizaciones humanitarias que han manifestado su disconformidad con el contenido de los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención, quiere expresar asimismo su disconformidad con el límite de edad fijado en ellos y manifestar que el mismo le parece insuficiente, al permitir el reclutamiento y participación en conflictos armados de niños y niñas a partir de los 15 años.

Francia

En el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

Declaración

El Gobierno de la República Francesa declara que esta Convención, particularmente el artículo 6, no puede interpretarse en el sentido de que constituye un obstáculo a la aplicación de las disposiciones de la legislación francesa relativas a la interrupción voluntaria del embarazo.

El Gobierno de la República Francesa declara que, a la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, el artículo 30 de la Convención no es aplicable en lo que a la República se refiere.

Reserva

El Gobierno de la República Francesa entiende el apartado v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40 en el sentido de que establece un principio general al que pueden establecerse limitadas excepciones mediante ley. Este es concretamente el caso de ciertos delitos no apelables juzgados por el Tribunal de Policía y de delitos de carácter criminal. No obstante, las decisiones emitidas por un tribunal de última instancia pueden apelarse ante el Tribunal de Casación, quien decidirá sobre la legalidad de la decisión adoptada.

India

Aunque hace cabalmente suyos los objetivos y propósitos de la Convención, comprendiendo que algunos de los derechos del niño, a saber, los que corresponden a los derechos económicos, sociales y culturales sólo se pueden aplicar de manera progresiva en los países en desarrollo, en la medida de los recursos disponibles y dentro del marco de la cooperación internacional; reconociendo que el niño debe ser protegido de la explotación en todas sus formas, incluida la explotación económica; tomando nota de que por diversas razones los niños de diferentes edades sí trabajan en la India; habiendo establecido las edades mínimas para emplearse en ocupaciones peligrosas y en ciertas otras esferas; habiendo instituido disposiciones reglamentarias relativas a la jornada y las condiciones de trabajo; y sabiendo que no es práctico establecer en forma inmediata las edades mínimas de ingreso en todas las esferas de empleo en la India, el Gobierno de la India se compromete a adoptar medidas para dar aplicación progresivamente a las disposiciones del artículo 32, en particular del inciso a) del párrafo 2, de conformidad con su legislación nacional y los instrumentos internacionales pertinentes en los que sea Parte.

Indonesia

La Constitución de la República de Indonesia de 1945 garantiza los derechos fundamentales del niño, cualquiera que sea su sexo, origen étnico o raza. La Constitución dispone que estos derechos se apliquen mediante las leyes y reglamentos nacionales.

La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por la República de Indonesia no entraña la aceptación de obligaciones que vayan más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de ninguna obligación de introducir derecho alguno que vaya más allá de los establecidos en la Constitución.

Con referencia a las disposiciones de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 22 y 29 de esta Convención, el Gobierno de la República de Indonesia declara que aplicará estos artículos de conformidad con su Constitución.

Irán (República Islámica del)

En el momento de la firma

Reserva

Al firmar la presente Convención, la República Islámica del Irán formula una reserva con respecto a los artículos y las disposiciones que puedan ser incompatibles con la ley cheránica, y se reserva el derecho de formular esta declaración en el momento de la ratificación.

Irlanda

En el momento de la firma

Irlanda se reserva el derecho a formular, al ratificar la Convención, las declaraciones o reservas que considere necesarias.

Islandia

Declaraciones

1. Con respecto al artículo 9, conforme al derecho de Islandia las autoridades administrativas pueden adoptar decisiones finales en algunos de los casos a los que se hace referencia en el artículo. Esas decisiones están sujetas a revisión judicial en el sentido de que es un principio del derecho de Islandia que los tribunales pueden dejar sin efecto las decisiones administrativas si estiman que se han basado en premisas contrarias a derecho. Esa facultad de los tribunales de revisar las decisiones administrativas se funda en el artículo 60 de la Constitución.

2. Respecto del artículo 37, conforme al derecho de Islandia no es obligatorio separar a los delincuentes juveniles de los delincuentes adultos. Sin embargo, la ley relativa a los establecimientos penitenciarios y la reclusión dispone que cuando se determina el establecimiento penitenciario en el cual se purgará la pena de reclusión se tendrá en cuenta, entre otras cosas, la edad del recluso. Habida cuenta de las circunstancias imperantes en Islandia es de esperar que en las decisiones sobre la reclusión de delincuentes juveniles se tendrán siempre en cuenta el interés superior del delincuente juvenil.

Japón

Reserva

En la aplicación del párrafo c) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Japón no se considera vinculado por la segunda frase que dice "todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño", teniendo presente que la legislación del Japón dispone respecto de las personas privadas de libertad que los menores de 20 años están separados generalmente de las personas de 20 años o mayores.

Declaraciones

El Gobierno del Japón entiende que el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención no se aplica a los casos en que se separa a un niño de sus padres a causa de una deportación conforme a sus leyes de inmigración.

El Gobierno del Japón interpreta que la obligación de atender "de manera positiva, humanitaria y expeditiva" toda petición para entrar en un Estado Parte o salir de él a los fines de una reunión familiar, prevista en el

párrafo 1 del artículo 10 de la Convención, no afecta el resultado de esas peticiones.

Jordania

El Reino Hachemita de Jordania formula reservas a los artículos 14, 20 y 21 de la Convención, y no se considera obligado por tales artículos, que conceden al niño el derecho a la libertad de elegir religión y se refieren a la cuestión de la adopción, por no ser compatibles con los preceptos de la tolerante ley cheránica.

Kuwait

En el momento de la firma

[Kuwait formula] reservas a todas las disposiciones de la Convención que sean incompatibles con las normas de la ley cheránica y las leyes nacionales vigentes.

En el momento de la ratificación

Declaraciones

El Estado de Kuwait interpreta el concepto del artículo 7 en el sentido de que significa el derecho del niño nacido en Kuwait y cuyos padres son desconocidos (huérfano) a que se le conceda la nacionalidad de Kuwait conforme a lo previsto en la legislación de Kuwait sobre la nacionalidad.

Con respecto al artículo 21, el Estado de Kuwait, que se adhiere a las disposiciones de la ley cheránica como principal fuente de legislación, prohíbe estrictamente el abandono de la religión islámica y, por lo tanto, no aprueba la adopción.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 49, la Convención entrará en vigor el trigésimo día contado a partir del depósito del instrumento, es decir, el 20 de noviembre de 1991.

Luxemburgo

Reservas

1. El Gobierno de Luxemburgo cree que es de interés para las familias y los niños que se mantenga la disposición del artículo 334-6 del Código Civil que dice:

Artículo 334-6. Si en el momento de la concepción, el padre o la madre estuviera unido en matrimonio a otra persona, el hijo natural solamente podrá ser criado en el hogar conyugal con el consentimiento del cónyuge de su progenitor.

2. El Gobierno de Luxemburgo declara que la presente Convención no requiere ninguna modificación de la condición jurídica del niño nacido de padres entre

los cuales está absolutamente prohibido el matrimonio ya que, tal como se dispone en el artículo 3 de la Convención, los intereses del niño justifican esa condición.

3. El Gobierno de Luxemburgo declara que el artículo 6 de la presente Convención no ofrece ningún obstáculo a la aplicación de las disposiciones de la legislación de Luxemburgo referentes a la información sexual, la prevención de los abortos clandestinos y la reglamentación de la interrupción del embarazo.

4. El Gobierno de Luxemburgo estima que el artículo 7 de la Convención no obstaculiza en modo alguno el procedimiento jurídico respecto de los nacimientos anónimos, lo que, tal como se prevé en el artículo 3 de la Convención se considera favorable a los intereses del niño.

5. El Gobierno de Luxemburgo declara que el artículo 15 de la presente Convención no se opone a las disposiciones de la legislación de Luxemburgo acerca de la capacidad para ejercer derechos.

Maldivas

En el momento de la firma y confirmado en el momento de la ratificación

Dado que la ley cheránica es una de las fuentes fundamentales del derecho de las Maldivas y que la ley cheránica no incluye el sistema de adopción entre las maneras de protección y tutela de los niños, el Gobierno de la República de Maldivas formula reservas a todas las cláusulas y disposiciones relativas a la adopción contenidas en dicha Convención sobre los Derechos del Niño.

El Gobierno de la República de Maldivas formula una reserva al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que la Constitución y las leyes de la República de Maldivas establecen que todos los habitantes de la República de las Maldivas deben ser musulmanes.

Malí

El Gobierno de la República de Malí declara que, teniendo en cuenta las disposiciones del Código Malí de Familia, no hay razón para aplicar el artículo 16 de la Convención.

Malta

El Gobierno de Malta queda obligado por las obligaciones que dimanar del artículo 26 dentro de los límites de su legislación vigente sobre la seguridad social.

Marruecos

El Reino de Marruecos, cuya Constitución garantiza universalmente el ejercicio de la libertad de culto, formula una reserva respecto de las disposiciones del artículo 14 que reconoce al niño el derecho a la libertad de religión, porque el islam es la religión del Estado.

Mauricio

El Gobierno de Mauricio, habiendo examinado la Convención sobre los Derechos del Niño, se adhiere a ella y formula una reserva expresa al artículo 22 de dicha Convención.

Mónaco

Declaración y reserva

El Principado de Mónaco declara que la presente Convención, en particular su artículo 7, no afectará las reglas estipuladas por la legislación monegasca en materia de nacionalidad.

El Principado de Mónaco interpreta que el apartado v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40 enuncia un principio general pasible de las excepciones que la ley determine. Así ocurre, en particular, respecto de ciertas infracciones penales. En todo caso, el Tribunal de Revisión Judicial dispone soberanamente en todas las materias respecto de los recursos interpuestos contra cualquier decisión de última instancia.

Myanmar

Artículo 15

La Unión de Myanmar considera que por la expresión "la ley", que figura en el párrafo 2 del artículo 15, se entienden las leyes, así como los decretos y órdenes ejecutivos que tengan fuerza de ley, actualmente vigentes en la Unión de Myanmar.

La Unión de Myanmar entiende que las restricciones a la libertad de asociación y a la libertad de reunión pacífica, impuestas de conformidad con las leyes, los decretos y las órdenes ejecutivos mencionados, que imponen las exigencias de la situación reinante en la Unión de Myanmar, son permisibles con arreglo al párrafo 2 del artículo 15.

La Unión de Myanmar entiende que la expresión "seguridad nacional", que figura en el mismo párrafo, abarca los intereses nacionales supremos, a saber, la no desintegración de la Unión, la no desintegración de la solidaridad nacional y la perpetuación de la soberanía nacional, que constituyen las causas nacionales supremas de la Unión de Myanmar*.

* La notificación del retiro de las reservas figura a continuación en la parte B.

Artículo 37

La Unión de Myanmar acepta en principio las disposiciones del artículo 37 en la medida en que son compatibles con sus leyes, normas, reglamentos, procedimientos y prácticas, así como con sus valores tradicionales, culturales y religiosos. No obstante, dadas las exigencias de la situación reinante hoy en el país, la Unión de Myanmar declara lo siguiente:

Nada de lo establecido en el artículo 37 impedirá, o se entenderá que impide, al Gobierno de la Unión de Myanmar asumir o ejercer, de conformidad con las leyes actualmente vigentes en el país, y de los procedimientos establecidos con arreglo a ellas, las atribuciones requeridas por las exigencias de la situación para preservar y fortalecer el imperio del derecho, mantener el orden público y, en particular, proteger los intereses nacionales supremos, a saber: la no desintegración de la Unión, la no desintegración de la solidaridad nacional y la perpetuación de la soberanía nacional, que constituyen las causas nacionales supremas de la Unión de Myanmar.

Entre esos poderes figurarán los siguientes: los poderes de detener, encarcelar, interrogar, realizar pesquisas e investigar.

Noruega

El instrumento de ratificación del Gobierno de Noruega contiene una reserva relativa al apartado v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 51 de la Convención.

Nueva Zelandia

Reservas

Ninguna disposición de la presente Convención afectará el derecho del Gobierno de Nueva Zelandia a continuar efectuando las distinciones entre personas, que considere apropiadas conforme a su derecho y su práctica, de acuerdo con la naturaleza de su derecho a residir en Nueva Zelandia, incluidos, entre otras cosas, su derecho a prestaciones y otros beneficios descritos en la Convención, y el Gobierno de Nueva Zelandia se reserva el derecho de interpretar y aplicar la Convención en consecuencia.

El Gobierno de Nueva Zelandia considera que los derechos del niño previstos en el párrafo 1 del artículo 32 están adecuadamente protegidos por su derecho vigente. Por lo tanto, se reserva el derecho a abstenerse de sancionar nuevas disposiciones legislativas o a adoptar medidas adicionales conforme se prevé en el párrafo 2 del artículo 32.

El Gobierno de Nueva Zelandia se reserva el derecho de abstenerse de aplicar el inciso c) del artículo 37 cuando la insuficiencia de establecimientos apropiados haga inevitable recluir juntos a delincuentes juveniles y a adultos delincuentes; se reserva, igualmente, el derecho de abstenerse de aplicar el inciso c) del artículo 37 cuando los intereses de

otros delincuentes juveniles en un establecimiento penitenciario exijan que un determinado delincuente juvenil sea retirado de él o cuando la reclusión junto con otros se considere beneficiosa para los interesados.

Declaración

El Gobierno de Nueva Zelanda declara que esa ratificación se hará extensiva a Tokelau sólo mediante notificación de esa extensión al Secretario General de las Naciones Unidas.

Pakistán

En el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

Las disposiciones de la Convención se interpretarán a la luz de los principios de las normas y los valores islámicos.

Polonia

Reservas

Al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, la República de Polonia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 51 de la Convención, formula las reservas siguientes:

- a) Con respecto al artículo 7 de la Convención, la República de Polonia determina que el derecho de un niño adoptado a conocer a sus padres naturales estará sujeto a las limitaciones impuestas por las normas jurídicas vinculantes que permiten a los padres adoptivos mantener la confidencialidad del origen del niño;
- b) La legislación de la República de Polonia determinará la edad a partir de la cual es permisible convocar para la prestación del servicio militar o de servicios análogos y participar en operaciones militares. Esa edad no puede ser inferior a la edad prevista en el artículo 38 de la Convención.

Declaraciones

La República de Polonia considera que los derechos de un niño, tal y como se definen en la Convención, en particular los derechos enunciados en los artículos 12 a 16, se ejercerán con respeto de la autoridad paterna, de conformidad con las costumbres y tradiciones polacas sobre la posición del niño dentro y fuera de la familia;

Con respecto al inciso f) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención, la República de Polonia considera que los servicios de educación y planificación de la familia para los padres deben estar en consonancia con los principios de la moralidad.

Qatar

En el momento de la firma

El Estado de Qatar desea formular una reserva general respecto de las disposiciones de la Convención que sean incompatibles con el derecho islámico.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

En el momento de la firma

El Reino Unido se reserva el derecho de formular, al ratificar la Convención, las reservas o declaraciones interpretativas que considere necesarias.

En el momento de la ratificación

Reserva y declaraciones

El Reino Unido interpreta que la Convención sólo es aplicable en el caso de los nacidos vivos.

El Reino Unido interpreta que las referencias que figuran en la Convención con respecto a los "padres" se refieren sólo a las personas que son tratadas como tales con arreglo al derecho nacional. Quedan incluidos los casos en los que la legislación establece que un niño tiene un solo progenitor, por ejemplo cuando ha sido adoptado únicamente por una persona, y en ciertos casos en los que la concepción del niño no es el fruto de una relación sexual de la mujer que da a luz, y ésta es tratada como único progenitor.

El Reino Unido se reserva el derecho de aplicar la legislación que pueda ocasionalmente estimar necesaria en materia de ingreso y estancia en el Reino Unido, y salida del país, de las personas que no tienen derecho, con arreglo a la legislación del Reino Unido, a ingresar y permanecer en el Reino Unido, y en materia de adquisición y posesión de la ciudadanía.

La legislación del Reino Unido en materia de empleo no trata como niños, sino como "jóvenes", a las personas menores de 18 años pero que superan la edad de terminación de los estudios escolares. En consecuencia, el Reino Unido se reserva el derecho de seguir aplicando el artículo 32 subordinándolo a esa legislación laboral.

En cualquier momento en que se careciera de alojamiento adecuado o de instalaciones suficientes para una persona determinada en cualquier institución destinada a la reclusión de delincuentes juveniles, o cuando la reunión de adultos y niños se considere mutuamente provechosa, el Reino Unido se reserva el derecho de no aplicar el párrafo c) del artículo 37 en la medida en que sus disposiciones exigen que los niños reclusos se mantengan separados de los adultos.

En Escocia, existen tribunales (conocidos como "audiencias de menores") que toman en cuenta el bienestar del niño y entienden en la mayor parte de los delitos presuntamente cometidos por niños. En algunos casos, sobre todo cuando está en juego el bienestar del niño, éste se ve privado temporalmente de su libertad por un plazo máximo de siete días antes de la celebración de la audiencia. Sin embargo, durante este período el niño y su familia pueden recurrir a los servicios de un abogado. Aunque las decisiones que se adopten en estos procedimientos pueden ser objeto de recurso ante los tribunales, en estas audiencias no se permite la asistencia letrada. A lo largo de los años, las audiencias de menores han demostrado ser un medio muy eficaz para tratar los problemas de los menores de una manera menos formal y no contenciosa. En consecuencia, con respecto al párrafo d) del artículo 37, el Reino Unido se reserva el derecho de mantener el actual funcionamiento de estas audiencias de menores.

Por otra parte, el instrumento presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contiene la siguiente declaración:

... [El Gobierno del Reino Unido se reserva] "el derecho de aplicar más adelante la Convención a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales se haga cargo el Gobierno del Reino Unido..."

República Árabe Siria

Reserva

La República Árabe Siria tiene reservas acerca de las disposiciones de la Convención que no estén de acuerdo con la legislación del país o con los principios de la Ley cheránica, en particular el contenido del artículo 14 relacionado con el derecho del niño a la libertad de religión, y los artículos 2 y 21 concernientes a la adopción.

República de Corea

Reserva

La República de Corea no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9, el párrafo a) del artículo 21 y el apartado v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40.

República Checa

El Gobierno de la República Checa interpreta la disposición del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención como sigue:

En los casos de adopción irrevocable, que se basan en el principio del anonimato de estas adopciones, y en los de fecundación artificial, en los que el médico encargado de la operación está obligado a asegurar que el marido y la mujer, por una parte, y el donante, por la otra, no se conozcan, la no comunicación del nombre del padre natural o de los nombres de los padres naturales al hijo no está en contradicción con esta disposición.

Santa Sede

Reserva

La Santa Sede, de conformidad con las disposiciones del artículo 51, [ratifica] la Convención sobre los Derechos del Niño con las reservas siguientes:

- a) entiende que la frase "la educación y servicios en materia de planificación de la familia", que figura en el párrafo 2 del artículo 24, se refiere solamente a aquellos métodos de planificación de la familia que considera moralmente aceptables, es decir, los métodos naturales de planificación de la familia;
- b) interpreta los artículos de la Convención de una manera que salvaguarde los derechos primarios e inalienables de los padres, en particular los derechos que conciernen a la educación (arts. 13 y 28), la religión (art. 14), la asociación con otros (art. 15) y la intimidad (art. 16);
- c) considera que la aplicación de la Convención ha de ser compatible en la práctica con la naturaleza particular del Estado de la Ciudad del Vaticano y las fuentes de su derecho objetivo (artículo 1 de la Ley de 7 de junio de 1929, en el N° 11) y, habida cuenta de su limitada extensión, con su legislación en materia de nacionalidad, acceso y residencia.

Declaración

La Santa Sede considera la presente Convención un instrumento digno y laudable, encaminado a proteger los derechos e intereses de los niños, que son "ese precioso tesoro confiado a cada generación como reto a su inteligencia y humanidad" (Papa Juan Pablo II, 26 de abril de 1984).

La Santa Sede reconoce que la Convención representa una promulgación de principios anteriormente adoptados por las Naciones Unidas y, una vez que tenga efectividad como instrumento ratificado, salvaguardará los derechos del niño tanto antes como después del nacimiento, como se afirmó expresamente en la Declaración de los Derechos del Niño [resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1959] y se reafirmó en el párrafo 9 del preámbulo de la Convención. La Santa Sede confía en que el párrafo noveno del preámbulo ofrecerá la perspectiva desde la que se interpretará el resto de la Convención, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969.

Adhiriéndose a la Convención sobre los Derechos del Niño, la Santa Sede se propone dar renovada expresión de su constante preocupación por el bienestar de los niños y las familias. A la luz de su naturaleza y posición singulares, la Santa Sede, al adherirse a esta Convención, no se propone prescindir en modo alguno de su misión específica que es de carácter moral y religioso.

Tailandia

Reserva

La aplicación de los artículos 7, 22 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño estará supeditada a las leyes, los reglamentos y las prácticas usuales de Tailandia.

Túnez

Reserva

El Gobierno de la República de Túnez formula una reserva con respecto a las disposiciones del artículo 2 de la Convención, que no podrá impedir la aplicación de las disposiciones de su legislación nacional relativas a la condición personal, particularmente en relación con el matrimonio y los derechos de sucesión.

El Gobierno de la República de Túnez considera que las disposiciones del apartado v) del inciso b) del párrafo 2 del artículo 40 representan un principio general, al que se pueden introducir excepciones en la legislación nacional, como ocurre con algunos delitos en los cuales los tribunales cantonales o penales dictan un fallo definitivo, sin perjuicio del derecho de interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Casación encargado de asegurar el cumplimiento de la ley.

El Gobierno de la República de Túnez considera que el artículo 7 de la Convención no puede interpretarse en el sentido de que prohíbe la aplicación de las disposiciones de la legislación nacional relativas a la nacionalidad y, en particular, a los casos en los que ésta se pierde.

Declaraciones

El Gobierno de la República de Túnez declara que, al aplicar la presente Convención, no adoptará ninguna decisión legislativa o legal incompatible con la Constitución de Túnez.

El Gobierno de la República de Túnez declara que su compromiso de aplicar las disposiciones de la presente Convención se limita a los medios que tiene a su disposición.

El Gobierno de la República de Túnez declara que el Preámbulo y las disposiciones de la Convención, en particular su artículo 6, no se interpretarán de modo que impida la aplicación de la legislación de Túnez en materia de interrupción voluntaria del embarazo.

Turquía

En el momento de la firma

La República de Turquía se reserva el derecho de interpretar y aplicar las disposiciones de los artículos 17, 29 y 30 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución de la República Turca y con los del Tratado de Lausana de 24 de julio de 1923.

Uruguay

En el momento de la firma

Al firmar esta Convención, el Uruguay reafirma el derecho a formular las reservas que considere necesarias en el momento de la ratificación.

En el momento de la ratificación

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en correspondencia con la declaración presentada en la oportunidad de firmar la Convención sobre los Derechos del Niño, el 26 de enero de 1990, aprobada por ese Gobierno el 6 de diciembre de 1989, afirma con respecto a lo dispuesto por el artículo 38, párrafos 2 y 3 que -acorde con el ordenamiento jurídico uruguayo- hubiera sido deseable se establecieran los 18 años como edad límite para la no participación directa en las hostilidades, en caso de conflicto armado, en lugar de los 15 años fijados en la Convención.

Por lo demás, el Gobierno del Uruguay declara que, en ejercicio de su voluntad soberana, no permitirá que personas sometidas a su jurisdicción, menores de 18 años, participen directamente en hostilidades y que no reclutará en ninguna circunstancia a personas menores de 18 años.

Venezuela

El Gobierno de Venezuela entiende que el párrafo b) del artículo 21 se refiere a la adopción internacional y, en ningún caso, a la colocación en hogar de guarda fuera del país. Igualmente entiende que la misma no puede interpretarse en detrimento de la obligación que corresponde al Estado de asegurar la debida protección del niño.

Respecto al inciso d) del artículo 21 el Gobierno de Venezuela entiende que ni la adopción ni la colocación de niños debe en ningún caso generar beneficios financieros para quienes en cualquier forma participan en ellas.

El Gobierno de Venezuela entiende que el artículo 30 debe ser interpretado como un caso de aplicación del artículo 2 de la Convención.

Yugoslavia

Las autoridades competentes (autoridades de tutela) de la República Federativa Socialista de Yugoslavia pueden, en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, adoptar decisiones para privar a los padres de su derecho a criar a sus hijos y darles una educación sin una decisión judicial previa, de conformidad con la legislación nacional de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

B. Retiro de reservas

Dinamarca

El 11 de mayo de 1993 el Gobierno de Dinamarca comunicó al Secretario General su decisión de retirar la reserva que había hecho en el momento de la ratificación de acuerdo con la cual la Convención no se aplicaría a Groenlandia y las islas Farøe hasta nuevo aviso.

Myanmar

El 19 de octubre de 1993, el Gobierno de Myanmar comunicó al Secretario General su decisión de retirar las reservas que había hecho en el momento de la adhesión el 15 de julio de 1991, respecto de los artículos 15 y 37*.

C. Objeciones a las reservas y declaraciones

Alemania

[25 de junio de 1992]

La República Federal de Alemania estima que las reservas hechas por la Unión de Myanmar respecto de los artículos 15 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención (párrafo 2 del artículo 51) y, por lo tanto, las objeta.

La presente objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre la Unión de Myanmar y la República Federal de Alemania.

[17 de marzo de 1993]

La República Federal de Alemania considera que la primera de las declaraciones depositadas por la República de Túnez constituye una reserva. Limita la aplicación de la primera frase del artículo 4 en el sentido de que toda decisión legislativa o estatutaria adoptada para aplicar la Convención no pueda ir en contra de la Constitución de Túnez. A causa de la redacción muy general de este pasaje, el Gobierno de la República Federal de Alemania no puede darse cuenta de cuáles son las disposiciones de la Convención a las que se aplica, o a las cuales podría aplicarse en un futuro, la reserva y de

* El texto de estas reservas figura en la parte A supra.

qué modo se haría. Hay igualmente una falta de claridad con respecto a la reserva relacionada con el artículo 2.

Así pues, el Gobierno de la República Federal de Alemania objeta a ambas reservas. Esta objeción no impide que la Convención entre en vigor entre la República Federal de Alemania y la República de Túnez.

Eslovaquia

[9 de agosto de 1993]

La República de Eslovaquia considera que la reserva general hecha por el Estado de Qatar al firmar la Convención sobre los Derechos del Niño es incompatible con los objetivos y propósitos de la Convención y que, además, va en contra del principio bien fundado de derecho de los tratados en virtud del cual un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le impone un tratado. Así pues, la República de Eslovaquia objeta a dicha reserva general.

Finlandia

[25 de julio de 1991]

El Gobierno de Finlandia ha tomado nota de la reserva formulada por la República de Indonesia en el momento de la ratificación de la Convención, mediante la cual Indonesia expresa que "Con referencia a las disposiciones de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 22 y 29 de esta Convención, el Gobierno de la República de Indonesia declara que aplicará esos artículos de conformidad con su Constitución".

A juicio del Gobierno de Finlandia, esta reserva está sometida al principio general de interpretación de los tratados según el cual una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su incumplimiento de un tratado. Por esa razón, el Gobierno de Finlandia objeta a esa reserva. No obstante, el Gobierno de Finlandia no considera que esta objeción constituye un obstáculo para la entrada en vigor de dicha Convención entre Finlandia y la República de Indonesia.

El Gobierno de Finlandia ha tomado nota de la reserva formulada por el Pakistán en el momento de la firma de dicha Convención, mediante la cual el Pakistán expresa que "Las disposiciones de la Convención se interpretarán a la luz de los principios de las normas y los valores islámicos".

A juicio del Gobierno de Finlandia, esa reserva está sometida al principio general de interpretación de los tratados según el cual una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su incumplimiento de un tratado. Por esa razón, el Gobierno de Finlandia objeta a dicha reserva. No obstante, el Gobierno de Finlandia no considera que esa objeción constituye un obstáculo para la entrada en vigor de dicha Convención entre Finlandia y el Pakistán.

[9 de junio de 1993]

El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de la reserva hecha por Jordania en el momento de la ratificación, que dice: "El Reino Hachemita de Jordania formula reservas a los artículos 14, 20 y 21 de la Convención y no se considera vinculado por tales artículos que conceden al niño el derecho a la libertad de elegir religión y que se refieren a la cuestión de la adopción, por no ser compatibles con los preceptos de la tolerante Ley cheránica".

A juicio del Gobierno de Finlandia, esta reserva está sujeta al principio general de interpretación de los tratados en virtud del cual una parte no puede invocar principios generales de derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le impone un tratado. Por ese motivo, el Gobierno de Finlandia objeta a dichas reservas. Sin embargo, el Gobierno de Finlandia no considera que esta objeción constituya un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre Finlandia y Jordania.

El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de las reservas hechas por Qatar al firmar la Convención, en las cuales Qatar dice que "el Estado de Qatar desea formular una reserva general respecto de las disposiciones de la Convención que son incompatibles con el derecho islámico".

A juicio del Gobierno de Finlandia, esta reserva está sometida al principio general de interpretación de los tratados según el cual una parte no podrá invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le impone un tratado. Por dicho motivo, el Gobierno de Finlandia objeta a dicha reserva. Sin embargo, el Gobierno de Finlandia no considera que esta objeción sea un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre Finlandia y Qatar.

Irlanda

[28 de septiembre de 1992]

El Gobierno de Irlanda objeta oficialmente las reservas que en el momento de ratificar la Convención han hecho Bangladesh, Djibouti, Indonesia, Jordania, Kuwait, Myanmar, el Pakistán, Tailandia, Túnez y Turquía.

El Gobierno de Irlanda estima que esas reservas, que tienen por objeto limitar las responsabilidades que la Convención impone al Estado que las formula invocando los principios generales del derecho nacional, pueden crear dudas acerca del compromiso de esos Estados con respecto al objeto y el propósito de la Convención.

La presente objeción no constituirá un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre Irlanda y los Estados antes mencionados.

Noruega

[30 de diciembre de 1991]

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de la reserva formulada por la República de Djibouti, mediante la cual la República de Djibouti expresa que "(El Gobierno de la República de Djibouti) declara oficialmente su adhesión a la Convención y promete, en nombre de la República de Djibouti, adherirse a ella plenamente y en todo momento, pero no se considerará obligado por ninguna disposición o artículo que sean incompatibles con su religión o sus valores tradicionales".

Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios generales del derecho nacional puede crear dudas acerca del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención y puede asimismo contribuir a socavar la base del derecho internacional de los tratados. Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean respetados por todas las partes, en cuanto a su objeto y su propósito. Por consiguiente, el Gobierno de Noruega objeta a esa reserva.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Noruega y la República de Djibouti.

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de la reserva formulada por la República de Indonesia, mediante la cual la República de Indonesia expresa que "La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por la República de Indonesia no entraña la aceptación de obligaciones que vayan más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de ninguna obligación de introducir derecho alguno que vaya más allá de los establecidos en la Constitución" y "Con referencia a las disposiciones de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 22 y 29 de esta Convención, el Gobierno de la República de Indonesia declara que aplicará esos artículos de conformidad con su Constitución".

Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios generales del derecho nacional puede crear dudas acerca del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención y puede contribuir asimismo a socavar la base del derecho internacional de los tratados. Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean respetados por todas las partes, en cuanto a su objeto y propósitos. Por consiguiente, el Gobierno de Noruega objeta a esa reserva.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Noruega y la República de Indonesia.

El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Pakistán, mediante la cual el Pakistán expresa que "Las disposiciones

de la Convención se interpretarán a la luz de los principios de las normas y los valores islámicos".

Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios generales del derecho nacional puede crear dudas acerca del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y propósito de la Convención y puede asimismo contribuir a socavar la base del derecho internacional de los tratados. Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean respetados por todas las partes, en cuanto a su objeto y su propósito. Por consiguiente, el Gobierno de Noruega objeta a esa reserva.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Noruega y el Pakistán.

Portugal

[15 de julio de 1992]

El Gobierno de Portugal considera que las reservas en virtud de las cuales un Estado limita las responsabilidades que la Convención le impone mediante la invocación de los principios generales del derecho nacional pueden crear dudas en cuanto al compromiso del Estado que las formula con respecto al objeto y el propósito de la Convención y pueden contribuir asimismo a socavar la base del derecho internacional. Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean también respetados, en cuanto a su objeto y propósito, por todas las partes. El Gobierno, por lo tanto, objeta las reservas.

La presente objeción no constituirá un impedimento a la entrada en vigor de la Convención entre Portugal y Myanmar.

El Gobierno de Portugal, además, toma nota de que, por razones de principio, la misma objeción podría hacerse a las reservas formuladas por Bangladesh, Djibouti, Indonesia, Kuwait, el Pakistán y Turquía.

Suecia

[20 de septiembre de 1991]

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de la reserva formulada por la República de Indonesia, mediante la cual la República de Indonesia expresa que "Con referencia a las disposiciones de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 22 y 29 de esta Convención, el Gobierno de la República de Indonesia declara que aplicará esos artículos de conformidad con su Constitución".

Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios generales del derecho nacional puede crear dudas acerca del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención y puede

contribuir asimismo a socavar la base del derecho internacional de los tratados. Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean respetados por todas las partes, en cuanto a su objeto y propósitos. Por consiguiente, el Gobierno de Suecia objeta a esa reserva.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Suecia y la República de Indonesia.

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Pakistán, mediante el cual el Pakistán expresa que "Las disposiciones de la Convención se interpretarán a la luz de los principios de las normas y los valores islámicos".

Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios generales del derecho nacional puede crear dudas acerca del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención y puede contribuir asimismo a socavar la base del derecho internacional de los tratados. Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean respetados por todas las partes, en cuanto a su objeto y propósitos. Por consiguiente, el Gobierno de Suecia objeta a esa reserva.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Suecia y el Pakistán.

[26 de agosto de 1992]

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de la reserva formulada por Jordania, en virtud de la cual Jordania dice que "el Reino Hachemita de Jordania formula reservas a los artículos 14, 20 y 21 de la Convención, y no se considera obligado por tales artículos, que conceden al niño el derecho a la libertad de elegir su religión y se refieren a la cuestión de la adopción, por no ser compatibles con los preceptos de la tolerante ley sheránica".

Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios generales de derecho nacional puede crear dudas del compromiso del Estado que formula la reserva con respecto al objeto y el propósito de la Convención y puede contribuir asimismo a socavar la base del derecho internacional de los tratados. Conviene al interés común de los Estados que los tratados en los que han decidido ser partes sean respetados por todas las partes, en cuanto a su objeto y propósitos. Por consiguiente, el Gobierno de Suecia objeta a esa reserva.

Esta objeción no constituirá un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Suecia y Jordania.

[20 de julio de 1993]

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de las reservas hechas por Tailandia en el momento de la adhesión, que dicen lo siguiente: "La aplicación de los artículos 7, 22 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño estará supeditada a las leyes, los reglamentos y las prácticas usuales de Tailandia".

Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita sus responsabilidades en virtud de la Convención invocando principios generales de derecho nacional puede suscitar dudas en cuanto a la sinceridad del Estado que hace la reserva respecto de los objetivos y propósitos de la Convención y, además, puede contribuir a socavar las bases del derecho internacional de los tratados. A todos los Estados interesa que todas las partes respeten los objetivos y el propósito de los tratados en que hayan decidido hacerse partes. Por consiguiente, el Gobierno de Suecia objeta a las reservas hechas por Tailandia.

Además, el Gobierno de Suecia señala que, como cuestión de principio, debería hacerse la misma objeción a las reservas hechas por:

Bangladesh, respecto del artículo 21,

Djibouti, respecto de toda la Convención,

Myanmar, respecto de los artículos 15 (véase reservas) y 37.

Estas objeciones no constituyen un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Suecia y Tailandia, Bangladesh, Djibouti y Myanmar, respectivamente.

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de la reserva hecha por Qatar en el momento de la signatura, en la cual dicho país declara: "El Estado de Qatar desea formular una reserva general respecto de las disposiciones de la Convención que sean incompatibles con el derecho islámico".

En virtud del derecho internacional de los tratados, un Estado no puede invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le impone un tratado. Una reserva mediante la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios del derecho nacional puede crear dudas acerca de la sinceridad del Estado que hace la reserva respecto del objeto y el propósito de la Convención y puede contribuir asimismo a socavar la base del derecho internacional de los tratados. Conviene a todos los Estados Partes que se respete el objetivo y los propósitos del tratado en que hayan decidido hacerse partes. Por consiguiente, el Gobierno de Suecia objeta las reservas hechas por Qatar.

Esta observación no constituye un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Suecia y Qatar.

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de la reserva hecha por la República Árabe Siria en el momento de la ratificación que dice: "La República Árabe Siria tiene reservas acerca de las disposiciones de la Convención que no estén de acuerdo con la legislación del país o con los principios de la Ley cheránica, en particular el contenido del artículo 14 relacionado con el derecho del niño a la libertad de religión y los artículos 2 y 21 concernientes a la adopción".

En virtud del derecho internacional de los tratados, un Estado no puede invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que le impone un tratado. Una reserva en virtud de la cual un Estado Parte limita las responsabilidades que le impone la Convención invocando principios de derecho nacional podrá suscitar dudas en cuanto a la sinceridad del Estado que hace la reserva respecto del objeto y el propósito de la Convención y puede contribuir a socavar la base del derecho internacional de los tratados. A todos los Estados Partes interesa que se respeten el objetivo y el propósito del tratado en que hayan decidido hacerse partes. Así pues, el Gobierno de Suecia objeta a las reservas hechas por la República Árabe Siria.

Esta objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre Suecia y la República Árabe Siria.

D. Comunicaciones

Grecia

[12 de abril de 1994]

La sucesión de la antigua República Yugoslava de Macedonia a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, no supone su reconocimiento por la República Helénica.

INDICE

Artículos de la Convención	Estados Partes que han formulado <u>reservas o declaraciones</u>	Estados Partes que han hecho objeciones a las reservas <u>o declaraciones</u>
Preámbulo	Túnez	Irlanda
1	Argentina, Cuba, Indonesia	Finlandia, Irlanda, Noruega, Portugal, Suecia
2	Bahamas, Bélgica, República Arabe Siria, Túnez	Alemania, Irlanda
3	Luxemburgo	
4	Túnez	Alemania
6	China, Francia, Luxemburgo, Túnez	Irlanda
7	Kuwait, Luxemburgo, Mónaco, Polonia, República Checa, Tailandia, Túnez	Irlanda, Portugal, Suecia
9	Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Islandia, Japón, Luxemburgo, República de Corea, Yugoslavia	
10	Japón, Luxemburgo	
12	Polonia	
13	Argelia, Austria, Bélgica, Santa Sede, Polonia	
14	Argelia, Bangladesh, Bélgica, Indonesia, Jordania, Maldivas, Marruecos, Polonia, República Arabe Siria, Santa Sede	Finlandia, Irlanda, Noruega, Portugal, Suecia
15	Austria, Bélgica, Luxemburgo, Myanmar*, Polonia, Santa Sede	Alemania, Irlanda, Portugal, Suecia
16	Argelia, Indonesia, Malí, Polonia, Santa Sede	Finlandia, Irlanda, Noruega, Suecia

* Se retiraron las reservas o declaraciones.

<u>Artículos de la Convención</u>	<u>Estados Partes que han formulado reservas o declaraciones</u>	<u>Estados Partes que han hecho objeciones a las reservas o declaraciones</u>
17	Argelia, Austria, Indonesia	Finlandia, Irlanda, Noruega, Portugal, Suecia
18	Alemania	
20	Egipto, Jordania	Finlandia, Irlanda, Suecia
21	Argentina, Bangladesh, Canadá, Egipto, España, Indonesia, Jordania, Kuwait, Maldivas, República Árabe Siria, República de Corea, Venezuela	Finlandia, Irlanda, Noruega, Portugal, Suecia
22	Indonesia, Mauricio, Tailandia	Finlandia, Irlanda, Noruega, Portugal, Suecia
24	Argentina, Polonia, Santa Sede	
26	Malta	
28	Santa Sede	
29	Indonesia, Tailandia	Finlandia, Irlanda, Noruega, Portugal, Suecia
30	Canadá, Francia, Venezuela	
32	India, Nueva Zelandia, Reino Unido	
37	Australia, Canadá, Islandia, Japón, Myanmar*, Nueva Zelandia, Reino Unido	Alemania, Irlanda, Portugal, Suecia
38	Alemania, Austria, Argentina, Colombia, España, Polonia, Uruguay	
40	Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Mónaco, Noruega, República de Corea, Túnez	

Estados Partes que han formulado
reservas o declaraciones sin hacer
referencia a artículos concretos

Djibouti

Pakistán

República Árabe Siria

Túnez

Estados Partes que han hecho
objeciones a reservas
o declaraciones

Irlanda, Noruega, Portugal,
Suecia

Finlandia, Irlanda, Noruega,
Portugal, Suecia

Suecia

Alemania
